



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de notas publicadas en medios de comunicación, que el 27 de abril de 2010, integrantes de diversas organizaciones civiles integraron la caravana humanitaria autodenominada “Por la Paz”, que partió de Huajuapán de León con destino a San Juan Copala, sin embargo, al transitar por el paraje conocido como La Sabana fueron emboscados, privando de la vida a V1, integrante del Centro de Apoyo Comunitario Trabajando Unidos, A. C. (Cactus), y a V2, ciudadano de origen finlandés miembro de la organización Uusi Tuuli Ry (Nuevo Viento).

El 24 de mayo de 2010, integrantes de la organización Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala, pidieron que se investigara la violación a los Derechos Humanos con motivo de la privación de la vida de V3, dirigente del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui Independiente (MULTI), y de V4, su esposa, ocurrida el 20 de mayo de 2010 en la población de Yosoyuxi, municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca.

El 25 de mayo de 2010 se recibió el escrito de queja que suscribieron Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13 y Q14, todos Diputados Federales integrantes de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el que refirieron que desde el 28 de noviembre de 2009, San Juan Copala vivía en “estado de sitio”, debido a disparos de arma de fuego que realizaban grupos “paramilitares” de la Unión de Bienestar Social de la Región Triqui (Ubisort), y que desde esa fecha 30 personas habían sido privadas de la vida, otras desplazadas y un número indeterminado han sufrido atentados contra su integridad física.

En su queja, Q15 refirió que el jueves 29 de julio de 2010 un grupo “paramilitar” de San Juan Copala asesinó a V5, Agente Municipal de ese lugar e integrante de la organización Ubisort. Añadió que V5, conjuntamente con integrantes de esa organización, en enero y febrero de 2010 habían solicitado al Gobierno del estado de Oaxaca que interviniera para garantizar la seguridad y el libre tránsito en la comunidad, y que entregaron a AR2, servidor público estatal, un documento con denuncias sobre violaciones a los Derechos Humanos cometidas contra indígenas triquis, así como un listado de quienes habían sido privados de la vida o sufrieron ataques a su integridad física, sin que recibieran respuesta.

Q17 expresó que el 7 de septiembre de 2010, V14 y V15, mujeres indígenas de San Juan Copala, resultaron heridas por proyectiles de arma de fuego que realizaron los “paramilitares”, cuando transitaban por las veredas en busca de alimentos para sus hijos. Sobre estos mismos hechos, los días 10, 13, 14 y 15 de septiembre de 2010 se recibieron diversas quejas suscritas por organizaciones civiles.

El 15 de septiembre de 2010, Q18 presentó una queja en la que manifestó que San Juan Copala estaba sitiada por “paramilitares”, quienes amenazaban con “terminar con la gente del pueblo”, por lo que pidió el apoyo para que se garantizara la seguridad e integridad de los habitantes. En esa misma fecha, Q18, T1, T2 y T3 señalaron que desde diciembre de 2009, en San Juan Copala no existían condiciones de seguridad debido a los ataques hacia los pobladores por parte de “paramilitares” del MULTI y la Ubisort. Agregaron que el 7 de septiembre de 2010 un grupo de mujeres intentó salir del pueblo a comprar víveres, sin embargo, los “paramilitares” hirieron por la espalda a V15, y violaron y golpearon a V14, a quien también cortaron el cabello en un acto de humillación hacia su persona; además, refirieron que el 13 de septiembre de 2010 lesionaron a V10 y a una menor de nueve años de edad, así como a V11 y V12, de 14 y 15 años de edad, respectivamente.

Precisaron que desde el 28 de noviembre de 2009, en el poblado no hay servicios de luz eléctrica y agua potable; en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria no se han impartido clases, y la clínica de salud permanece cerrada, por lo que no existían garantías para el libre tránsito, para el trabajo, la educación y la salud, ni se otorga la seguridad pública, debido a la falta de vigilancia.

Por su parte, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24 y Q25 manifestaron a servidores públicos de la Comisión Nacional ser integrantes de la organización MULTI de San Juan Copala, y presentaron una queja relacionada con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los pobladores de San Juan Copala, por un grupo de “paramilitares”, al parecer miembros de la Ubisort y del MULTI.

El 22 de octubre de 2010 se recibió una queja de la organización Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”, donde se menciona que el 16 del mes y año citados, en el paraje conocido como Tres Cruces del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, como resultado de una emboscada, fue privado de la vida V16 e hirieron a V17.

Así, del análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias integradas en el expediente de queja CNDH/4/2010/2761/Q, se observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la libre determinación como comunidad indígena, a la vida, a la integridad y seguridad personal; a la seguridad pública, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, y a la educación y a la protección de la salud y al libre tránsito, en agravio de los habitantes de San Juan Copala, atribuibles a servidores públicos del Gobierno del estado de Oaxaca, así como del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca de esa entidad federativa, de acuerdo con lo siguiente:

La Comisión Nacional documentó que una de las causas que originaron la actual problemática en San Juan Copala fue el planteamiento que a principios de 2007

realizaron algunos habitantes para que se constituyera en “municipio autónomo” y pudieran elegir a sus autoridades con base a sus usos y costumbres, situación que se agravó a partir del 28 de noviembre de 2009, con el ataque armado al albergue infantil donde se privó de la vida a V34, de nueve años edad.

En este sentido, no se observaron acciones de intervención por parte de las autoridades estatales o municipales, para que ese planteamiento se analizara o remitiera a la instancia correspondiente con el propósito de hacer efectivo el derecho a la libre determinación como comunidad indígena, particularmente porque es uno de los temas que generan la división y el enfrentamiento de los pobladores; quedando en evidencia la omisión para orientar y dar cauce a la propuesta o iniciar encuentros entre los actores involucrados, para analizarla y discutirla, en aras de proteger las prácticas democráticas del pueblo triqui, así como para evitar la rivalidad entre ellos.

Por tal motivo, tomando en consideración que el derecho a la libre determinación conlleva a que las comunidades indígenas tomen parte en las decisiones que les conciernen y elijan a sus autoridades para garantizar su continuidad como pueblo, en concordancia con el respeto a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional hace un atento llamado a las autoridades del estado de Oaxaca y a los diversos actores de la comunidad triqui, principalmente de San Juan Copala, para que superen las diferencias y que con base en el diálogo discutan las propuestas para resolver la problemática que actualmente viven, y se logren los acuerdos necesarios para la convivencia social armónica que la población requiere y exige.

Es indudable que el diálogo y la concertación para la solución pacífica de los conflictos son instancias de primordial importancia para la transformación de la sociedad y constituyen vías alternativas a la confrontación, y con la implementación de procesos para lograr acuerdos a través de estos espacios se contribuye a la consolidación de la democracia, la gobernabilidad, la participación ciudadana y el respeto a los Derechos Humanos.

En otro aspecto, de las evidencias que se recabaron se acreditó la omisión para el debido cumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones por parte de las autoridades señaladas como responsables, servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca y del Gobierno del estado de Oaxaca, vulnerando los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal.

La Comisión Nacional observó que derivado del ataque al albergue infantil, el 28 de noviembre de 2009, se generó un clima de inseguridad en el poblado, quedando en evidencia la omisión en el cumplimiento de sus funciones de los servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto estatal como municipal.

Se constató que el 5 de febrero de 2010, V5 puso del conocimiento de esos hechos a AR1, entonces Secretario General de Gobierno, quien se comprometió a instruir que se garantizara la seguridad en la población, sin acreditar las acciones realizadas al respecto, ya que durante el transcurso de 2010 acontecieron varios eventos de privación de la vida y de ataques contra la seguridad e integridad personal de diversas personas, de los cuales las Agencias del Ministerio Público de la región mixteca radicaron los correspondientes legajos de investigación.

Durante el periodo comprendido del 28 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010 fueron privados de la vida 39 personas en los poblados de San Juan Copala, Agua Fría Copala, El Carrizal, Cumbre de Hierba Santa Copala, La Sabana, Yosoyuxi Copala, Paraje Tres Cruces y San Miguel Copala, todos del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, así como de Constancia del Rosario y Paso de Águila del municipio de Putla de Guerrero, Oaxaca. También se documentó que otras víctimas sufrieron ataques a su seguridad personal e integridad física.

Por lo expuesto, se acreditó la desatención por parte de las autoridades estatales al hacer caso omiso a las diversas peticiones de intervención que les dirigieron las víctimas, como la que realizó V5 a AR1, o la que presentó V9 a AR2.

Cabe precisar que la Comisión Nacional solicitó a las autoridades del estado de Oaxaca que garantizaran la seguridad e integridad física de los habitantes de San Juan Copala, y no obstante que se aceptó la medida cautelar, se demostró que con posterioridad V20, V29, V41 y V46 fueron privados de la vida, lo que evidenció que no cumplieron con el deber de proteger los Derechos Humanos, arrojando un injustificado número de personas privadas de la vida, otras que sufrieron atentados a su integridad y seguridad personal, así como de quienes salieron de la localidad ante la falta de garantías.

También se encontró evidencia para demostrar que las autoridades estatales y del municipio de Santiago Juxtlahuaca no garantizaron la seguridad en San Juan Copala; que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal no atendieron los llamados de intervención, y que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia incurrieron en retraso para indagar y determinar los legajos de investigación.

En este contexto, es de tener en consideración que la seguridad pública es una de las funciones primordiales del Estado para preservar el orden y la convivencia social armónica, por ello resulta preocupante que las autoridades señaladas como responsables asumieran una actitud de apatía ante los acontecimientos que de manera continua se presentaron en San Juan Copala y en comunidades circunvecinas donde se privó de la vida a varias personas, otras fueron lesionadas y varias de ellas abandonaron sus domicilios por esa circunstancia.

Por otra parte, se recabó información que en las Agencias de Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca en la región Mixteca se iniciaron 22 legajos de investigación por la privación a la vida en agravio de 39 víctimas, así como por ataques a la integridad y seguridad personal.

De esos expedientes, 16 se radicaron en la oficina ubicada en Santiago Juxtlahuaca, una en Huajuapán de León y otras cinco en Putla de Guerrero, Oaxaca.

No obstante que en los casos se haya registrado el inicio de los legajos correspondientes para indagar los hechos ilícitos cometidos en agravio de las víctimas, se constató que en diversos expedientes no se profundizó la investigación y, por ende, no se ha determinado el ejercicio de la acción penal, a pesar de haber transcurrido más de un año de los hechos, como en el caso de V34.

Es de tener en consideración que la falta de determinación oportuna de una indagatoria penal afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables.

También se acreditó que las autoridades estatales y del municipio de Santiago Juxtlahuaca no tomaron medidas efectivas para garantizar a los pobladores de San Juan Copala el libre ejercicio de los derechos a la educación, a la protección de la salud y al libre tránsito, ya que en las escuelas de preescolar, primaria bilingüe y secundaria federal se suspendieron las actividades escolares, así como el servicio médico, ante la falta de garantías para profesores y personal médico, y que las vías de acceso a la comunidad fueron cerradas por un grupo armado.

Con base en la evidencia se acreditó que la interrupción de las actividades de docencia y de salud en la comunidad de San Juan Copala se originó por aspectos relacionados con la seguridad para el personal que los presta y para los niños que acuden a los centros escolares. No obstante, se observó que las autoridades estatales y municipales no garantizaron la protección de los Derechos Humanos a la educación y a la salud, ocasionando que se interrumpieran los ciclos escolares 2009-2010 y 2010-2011, y que los pobladores no tuvieran acceso a la atención médica.

Por otra parte, de las evidencias recabadas se observó que también se vulneró el derecho humano al libre tránsito, ya que los caminos de acceso para ingresar a San Juan Copala se encontraban bloqueados con piedras, lo que corroboró personal de la Comisión Nacional.

Resulta preocupante que las autoridades estatales y municipales hayan omitido realizar acciones efectivas para garantizar el ejercicio del derecho al libre tránsito, ya que de acuerdo con las manifestaciones y señalamientos de quejosos y agraviados, toleraron que un grupo armado bloqueara los caminos de acceso a la comunidad de San Juan Copala desde finales de 2009 y durante 2010.

Por lo anterior, la Comisión Nacional formuló las siguientes recomendaciones:

Al Gobernador constitucional del estado de Oaxaca: que tome las medidas pertinentes para lograr la efectiva restitución de los Derechos Humanos a la seguridad pública, a la educación, a la protección de la salud y al libre tránsito, de los habitantes de San Juan Copala, con el propósito de preservar el orden en la comunidad, y garantizar la no repetición de estos actos violatorios de los Derechos Humanos; que se implemente acciones para garantizar el retorno de los pobladores que con motivo de la inseguridad que prevalece en San Juan Copala abandonaron sus domicilios, así como impulsar el desarrollo regional de ese poblado; que instruya que se repare el daño a las víctimas, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada situación en particular, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y emocional; que instruya la investigación de los hechos de violación a los Derechos Humanos ocurridos en San Juan Copala y en el territorio donde tiene su residencia el pueblo triqui, y a la brevedad se determine la procedencia del ejercicio de la acción penal; que se colabore en la queja que se promueva ante la Contraloría Estatal en contra de los servidores públicos del estado que por su omisión o negligencia permitieron la violación a los Derechos Humanos de las víctimas; que se colabore en la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado, por el retraso, la negligencia y el descuido en la investigación de los delitos cometidos en agravio de las víctimas; que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia un programa de capacitación sobre integración, perfeccionamiento legal y resguardo de evidencias en materia de Derechos Humanos para evitar la dilación u omisión en la integración y determinación de las indagatorias penales; que se diseñe y aplique un programa especial para la asistencia psicológica a los habitantes de San Juan Copala, en especial a los menores de edad que refieran o presenten secuelas de estrés postraumático derivado de los hechos, y que se instalen mesas de diálogo con las organizaciones civiles de San Juan Copala, con el propósito de que se superen las diferencias sobre la participación política en la comunidad, y se tomen las medidas necesarias para promover el análisis y discusión de las propuestas sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación como pueblo indígena.

Al Honorable Congreso del estado de Oaxaca: que se inicie una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de Santiago Juchitán; que se forme una comisión legislativa a fin de sentar las bases que permitan la reconciliación entre los

habitantes de San Juan Copala y se restablezcan los servicios de la comunidad, privilegiando los Derechos Humanos del pueblo triqui, y que se exhorte a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca para que en lo subsecuente rindan los informes que la Comisión Nacional les solicite.

A los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca: que colaboren con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna Municipal, en contra de los servidores públicos que generaron la transgresión de los Derechos Humanos; que se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales un programa permanente de capacitación sobre seguridad pública, obligaciones y responsabilidad en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, así como en materia de Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, y que se generen mesas de diálogo con las organizaciones ciudadanas de San Juan Copala, con el propósito de que superen sus diferencias y logren acuerdos para la convivencia social armónica perdurable, así como promover el análisis y discusión de las propuestas sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación.

RECOMENDACIÓN No. 26/2011

SOBRE EL CASO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA TRIQUI DE SAN JUAN COPALA, SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA.

México, D. F., a 24 de mayo de 2011

**LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA**

Distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133, 134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2010/2761/Q, y su acumulado CNDH/5/2010/2256/Q, relacionado con el caso de los hechos ocurridos en la comunidad de San Juan Copala, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, que tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de abril de 2010, a través de la nota publicada en el Medio de Comunicación 1, se tuvo conocimiento que el 27 del mismo mes y año, integrantes de diversas organizaciones civiles de derechos humanos, colaboradores del Medio de Comunicación 2, entre otras personas, integraron la caravana humanitaria autodenominada “Por la Paz”, que partió de Huajuapán de León con destino a la comunidad de San Juan Copala, quienes, al transitar por el paraje conocido como “La Sabana”, fueron agredidos.

En esa emboscada se privó de la vida a V1, integrante del Centro de Apoyo Comunitario “Trabajando Unidos”, A. C. (CACTUS), así como a V2, ciudadano de origen finlandés miembro de la organización “Uusi Tuuli Ry” (Nuevo Viento); asimismo, en ese hecho se reportaron como desaparecidos diversos integrantes de la caravana, entre ellos V19, V40, colaboradores del Medio de Comunicación 2, así como V44, V64 y V68.

Con relación a los acontecimientos descritos, el 29 de abril de 2010, se recibió la queja de Q1, a la cual se sumaron la que presentó Q2, así como los diversos comunicados de organizaciones civiles, medios de comunicación y particulares, por lo que en esta Comisión Nacional se radicó el expediente de queja número CNDH/5/2010/2256/Q.

En consecuencia, el 29 de abril y 4 de mayo de 2010 se solicitó al Gobierno del estado de Oaxaca, la implementación de medidas cautelares en favor de las

víctimas de las agresiones antes referidas, con la finalidad de que se tomaran las providencias necesarias para realizar una investigación a fondo respecto de los hechos; asimismo, se garantizara la seguridad de los habitantes de la comunidad Triqui en la población de San Juan Copala, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; las que aceptó el 30 de abril y 7 de mayo de 2010.

B. El 24 de mayo de 2010, se recibió la queja suscrita por integrantes de la organización “Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala”, en la que se indica que el 20 de mayo de 2010, fueron asesinados en la población de Yosoyuxi, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, V3, dirigente del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui Independiente (MULTI) y V4 su esposa.

C. El 25 de mayo de 2010, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11 y Q12, Q13 y Q14, todos diputados federales integrantes de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, refirieron que desde el “1 de enero de 2007, se constituyó el municipio San Juan Copala”, integrado por diversas comunidades del pueblo Triqui, pertenecientes a los municipios de Santiago Juxtlahuaca, Putla de Guerrero y Constanza del Rosario, Oaxaca.

Precisaron que la declaración de San Juan Copala como municipio autónomo, “fue para defender sus derechos, ante el agotamiento de las instituciones locales incapaces de atender los reclamos sociales, la situación en que viven los indígenas, los procesos políticos recientes de la región, así como las políticas de discriminación y exclusión que minan el desarrollo autonómico del pueblo Triqui; sin embargo, el gobierno del estado de Oaxaca ha señalado que la creación como municipio autónomo carece de sustento legal, y que no cuenta con los recursos económicos para funcionar como tal”.

Manifestaron que desde el 28 de noviembre de 2009, el centro político y ceremonial de la cultura Triqui en San Juan Copala, se encuentra en “estado de sitio”, sometido permanentemente a los disparos de arma de fuego que de manera indiscriminada realizan grupos “paramilitares” que pertenecen a la Unión de Bienestar Social de la Región Triqui (UBISORT), que encabeza Q15; y que desde esa fecha 30 personas habían sido privadas de la vida, otras desplazadas, y un número indeterminado han sufrido atentados contra su integridad física.

Señalaron que el 16 de mayo de 2010, 35 personas salieron de San Juan Copala, pero al llegar al poblado de La Sabana un grupo armado las amenazó con privarlas de la vida si regresaban a la comunidad con alimentos y medicinas. Por estos hechos V9 solicitó a AR2, entonces secretario general de gobierno del Estado, brindara protección a estas personas para que retornaran al poblado, quien se comprometió a ordenar un operativo; sin embargo, las víctimas fueron abandonadas por los agentes de policía en la comunidad de Yosoyuxi.

D. Q16 señaló que el 2 de julio de 2010, habitantes de San Juan Copala sostuvieron una reunión con dos eurodiputadas, y que al salir se percataron que los seguían miembros de la UBISORT por lo que decidieron refugiarse en la iglesia de Xochimilco de la ciudad de Oaxaca; y que sus persecutores mantuvieron vigilado el templo por cuatro días.

E. Por su parte, Q15 refirió que el jueves 29 de julio de 2010, un grupo “paramilitar” de San Juan Copala, que pertenece a la organización MULTI, asesinó a V5, agente municipal de ese lugar e integrante de la UBISORT. Añadió que V5, conjuntamente con integrantes de esa organización, habían solicitado al gobierno del Estado, en enero y febrero de 2010, que interviniera para garantizar la seguridad y el libre tránsito en la comunidad; y que entregaron a AR2 un documento con denuncias sobre violaciones a derechos humanos cometidas contra indígenas Triqui, así como un listado de quienes habían sido privados de la vida o sufrieron ataques a su integridad física, sin que recibieran respuesta.

F. El 2 de agosto de 2010, se recibió el escrito presentado por la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), por el que denunciaron las agresiones que sufrieron habitantes de San Juan Copala, en relación con los siguientes acontecimientos:

1. Que desde diciembre de 2009, los alumnos de primaria y secundaria no han recibido clases del ciclo escolar 2009-2010; fue cerrada la clínica de salud y existe desabasto de alimentos; las mujeres, al salir a comprar comida, se exponen a ser atacadas por el grupo armado que les arrebató sus víveres, las amenazan, humillan y golpean, sin que las autoridades intervengan.
2. El 24 de junio de 2010, un grupo hirió con proyectiles de arma de fuego a V6, menor de edad, a quien se le atendió con plantas medicinales porque no podía salir de la comunidad para recibir atención médica.
3. El 26 de junio de 2010 ocurrió un nuevo ataque, del que resultaron heridos V7 y V8, quienes pudieron salir de San Juan Copala para recibir atención médica y denunciar los hechos. Que V9 ha recibido amenazas a través de su teléfono móvil, donde le hacen saber que “hay órdenes de desaparecerlo”.
4. El 18 de julio de 2010, AR2 dio a conocer que el MULTI acordó establecer una mesa de diálogo con el MULT y la UBISORT, para discutir la problemática de San Juan Copala; sin embargo, la organización MULTI dio a conocer que no había realizado ningún compromiso con AR2.
5. Que en otra balacera ocurrida en la comunidad el 26 de julio de 2010, al parecer V10 había sido asesinada, ya que la UBISORT amenazó con disparar contra quien transitara por la comunidad, existiendo testimonios de que la víctima había salido de su domicilio a recoger leña y se ignoraba su paradero.

6. El 27 de julio de 2010, en la comunidad de La Sabana, Santiago Juchitán, integrantes de la UBISORT habían privado de la libertad a siete taxistas con el pretexto de causar daños a dos banderas de esa organización.
7. El 29 de julio de 2010, en Santiago Juchitán, en un enfrentamiento entre transportistas e integrantes de la UBISORT, V5, líder de la organización citada, fue privado de la vida.
8. El 31 de julio de 2010, un grupo armado de “paramilitares” de la UBISORT ingresó a San Juan Copala y, para evitar ser agredidos, los pobladores huyeron hacia el monte. No obstante, V11 y V12 fueron heridos.

Respecto a los hechos antes descritos, se recibieron quejas de las organizaciones ciudadanas “Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, AC”; la “Asociación de Periodistas Independientes de la Mixteca, AC”; la “Red de Alerta Temprana”; el “Comité de Zona Cristóbal Segundo”; la “Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos”; la “Asociación para la Defensa de los Derechos Humanos y la Equidad de Género, AC”; el “Centro de Derechos Humanos Coordinadora 28 de Mayo, AC”; la “Red Universitaria de Monitores de Derechos Humanos”; la “Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos en México”; la “Fundación Diego Lucero, AC”; el “Centro Regional de Derechos Humanos Bartolomé Carrasco Briseño AC”, así como la “Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos”.

G. Q17, en su queja refirió que el 21 de agosto de 2010, “paramilitares” del MULT asesinaron a cuatro indígenas Triqui pertenecientes a la coordinación de la tercera caravana, cuando se dirigían a la ciudad de México y pasaban por la comunidad Cumbre de Hierba Santa, municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca.

H. Por escrito de 10 de septiembre de 2010, Q17 expresó que el 7 de ese mes y año, V14 y V15, mujeres indígenas de San Juan Copala, resultaron heridas por proyectiles de arma de fuego que realizaron los “paramilitares”, cuando transitaban por las veredas en busca de alimentos para sus hijos.

Sobre estos mismos hechos, los días 10, 13, 14 y 15 de septiembre de 2010, se recibieron quejas de la “Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos”; la Fundación “Diego Lucero A.C.”; la “Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos en México”; el “Centro de Derechos Humanos Coordinadora 28 de Mayo, A.C.”; la “Asociación de Derechos Humanos del Estado de México”; la “Red Universitaria de Monitores de Derechos Humanos”; la “Asociación Nacional de Abogados Democráticos”; del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez A.C.”; así como del Centro de Derechos Humanos “Digna Ochoa A.C.”

I. El 15 de septiembre de 2010, Q18, vía telefónica, manifestó que San Juan Copala, estaba sitiada por “paramilitares”, quienes amenazaban con “*Terminar con la gente del pueblo*”; por lo que pidió el apoyo para que se garantizara la seguridad e integridad de los habitantes. Agregó que ella y otras personas se encontraban en plantón en la ciudad de Oaxaca, en protesta por la falta de atención de las autoridades del gobierno del estado.

J. En entrevista con personal de este organismo nacional realizada el 15 de septiembre de 2010, Q18, así como T1, T2 y T3, señalaron que en San Juan Copala no había condiciones de seguridad desde diciembre de 2009, por los ataques hacia los pobladores por parte de “paramilitares” del MULT y UBISORT. Agregaron que el 7 de septiembre de 2010, un grupo de mujeres intentó salir del pueblo a comprar víveres; sin embargo, los “paramilitares” hirieron por la espalda a V15; violaron y golpearon a V14, a quien también cortaron el cabello en un acto de humillación hacia su persona; además, refirieron que el 13 de septiembre de 2010, lesionaron a V10 y a una menor de 9 años de quien no proporcionaron su nombre, así como a V11 y V12, de 14 y 15 años de edad, respectivamente.

Precisaron que desde el 28 de noviembre de 2009, en el poblado no hay servicios de luz eléctrica y agua potable; en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria no se han impartido clases; la clínica de salud permanece cerrada; por lo que no existen garantías para el libre tránsito, para el trabajo, la educación, la salud, ni se otorga la seguridad pública, debido a la falta de vigilancia.

K. Escrito de 22 de septiembre de 2010 que suscribe Q19, y entrevista de personal de este organismo nacional con Q20, Q21, Q22, Q23, Q24 y Q25, integrantes del MULTI, quienes señalaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los pobladores de San Juan Copala, por un grupo de “paramilitares”, al parecer miembros de la UBISORT y el MULT.

Por tal circunstancia, pidieron la intervención de este organismo nacional para que se garanticen sus derechos a la libertad y a la vida, se verifiquen los daños que han causado los “paramilitares” en sus propiedades, así como al inmueble municipal y, en su oportunidad, se emita recomendación por la omisiones en que han incurrido las autoridades desde que comenzó el conflicto.

L. Escrito de queja de la organización Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”, de 22 de octubre de 2010, en el que señala que el 16 del mismo mes y año, en el paraje conocido como Tres Cruces, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, como resultado de una emboscada, se privó de la vida a V16 e hirieron a V17, su esposo, ambos con domicilio en San Juan Copala.

El 25 de mayo de 2010 se inició el expediente de queja CNDH/4/2010/2761/Q y, con objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, este organismo

nacional emitió el acuerdo de atracción correspondiente y solicitó la aplicación de medidas cautelares para efecto de que se garantizaran los derechos de los habitantes de San Juan Copala, en particular a la vida, seguridad e integridad personal; se allegó de información y de la documentación que se solicitó a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública Federal; así como a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Subsecretaría de Derechos Humanos y a la Procuraduría General de Justicia, del gobierno del estado de Oaxaca, cuya valoración lógica jurídica es motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística de 27 de abril de 2010, publicada en el Medio de Comunicación 1, respecto a los hechos acaecidos en la población de San Juan Copala, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en las inmediaciones del paraje conocido como “La Sabana”.
2. Escrito de 29 de abril de 2010, mediante el cual Q1 formula queja relacionada con los mismos hechos, ante esta Comisión Nacional.
3. Medidas Cautelares que este organismo nacional solicita al Gobierno del estado de Oaxaca, mediante oficio 73/2010 de 29 de abril de 2010, para que implemente medidas a favor de las personas desaparecidas y de las víctimas de los hechos del 27 de abril de 2010, y adopte las providencias necesarias para realizar una investigación a fondo respecto del caso.
4. Oficio SUBDH/04-10/USA/DCR/449CNDH de 29 de abril de 2010, por el que AR2, entonces secretario general de Gobierno del estado de Oaxaca acepta las medidas cautelares que solicitó la Comisión Nacional.
5. Escrito de 30 de abril de 2010, por el cual Q2 formuló queja relacionada con los hechos, ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca.
6. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que recibió por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, copia de las constancias del Legajo de Investigación 1 y su acumulado Legajo de Investigación 2.
7. Certificado Psicofísico y de integridad física emitido el 3 de mayo de 2010 por perito médico forense adscrito a esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones e integridad física de V19.

8. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la comparecencia de V40, quien declaró respecto de los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010.
9. Ampliación de las Medidas Cautelares que este organismo nacional solicitó al Gobierno del estado de Oaxaca mediante oficio QVG/21859 de 4 de mayo de 2010, con relación a las personas desaparecidas y las víctimas de los hechos del 27 de abril de 2010, a fin de que realizara acciones para investigar a fondo el caso; asimismo, se garantizara la seguridad de los habitantes de la comunidad Triqui en el poblado de San Juan Copala, Santiago Juchitán, de esa entidad federativa.
10. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la comparecencia de V64, con relación a los hechos que se investigan.
11. Aceptación de la ampliación de las medidas cautelares que solicitó la Comisión Nacional, que remitió la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del Gobierno del estado de Oaxaca, por oficio SUBDH/05-10/USA/DCR/508 de 7 de mayo de 2010.
12. Entrevista con diversos habitantes de San Juan Copala, Santiago Juchitán, Oaxaca, quienes solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional respecto de los hechos ocurridos en esa población, que consta en acta circunstanciada de 11 de mayo de 2010.
13. Informe que remite AR2, entonces Secretario General de Gobierno del estado de Oaxaca, mediante oficio SGG/305/2010 de 13 de mayo de 2010, en el que comunica las acciones tomadas a fin de cumplir con las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional.
14. Informe que rinde el entonces coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, por oficio SSP/CGAJ/1207/2010 de 13 de mayo de 2010, al que anexó copia de los diversos 212/2010 y SSP/PE/D.FEA/059/2010, ambos del 8 de mayo de 2010, que emitieron el Inspector General en la Región de la Mixteca y el director de las Fuerzas Estatales de Apoyo de esa dependencia, respectivamente.
15. Oficio DDH/S.A./V/2019/2010 de 17 de mayo de 2010, por el que AR4, entonces procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca envía copia del Legajo de Investigación 1; precisando que el citado expediente lo remitió a la PGR por razones de competencia.

16. Actas circunstanciadas de 18 y 19 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista con V44, V65 y V66, quienes declararon sobre los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010.
17. Oficio SUBDH/05-2010/USA/DCQ/548 de 20 de mayo de 2010, por el que la Subsecretaría de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca informa sobre las acciones tomadas para cumplir las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.
18. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista con V24 y V67, quienes declararon con relación a los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010 en las inmediaciones del paraje “La Sabana”.
19. Escrito de queja de 24 de mayo de 2010, que presentó la organización “Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala”, relacionada con la privación de la vida de V3 y V4.
20. Queja de 25 de mayo de 2010, suscrita por Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13 y Q14, diputados federales de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, donde solicitan se investiguen las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de habitantes de San Juan Copala, Oaxaca.
21. Entrevista con la entonces Visitadora General de la Comisión Estatal, que consta en acta circunstanciada de 1 de junio de 2010, quien manifestó que con relación al ataque a personas ocurrido el 2 de febrero de 2010, por un grupo armado al parecer integrantes del MULT, ese organismo inició el expediente de queja CDDH/312/(12)/OAX/2010.
22. Oficio 4665/10 DGPCDHAQI de 4 de junio de 2010, por el cual la Procuraduría General de la República rinde informe respecto del avance de la integración de la Averiguación Previa 1.
23. Acta circunstanciada de 10 de junio de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, donde se asentó el recibo del correo electrónico, a través del cual la UBISORT, invita a las organizaciones MULT y MULTI, a dialogar sobre el conflicto de la región Triqui.
24. Acta circunstanciada de 11 de junio de 2010, donde personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el 7 de junio de 2010, realizó labores de acompañamiento a Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 Q8 y Q9, en la denominada “Caravana Internacional y Nacional Humanitaria al municipio de San Juan Copala”; precisando que por cuestiones de seguridad no pudieron ingresar a la mencionada comunidad.

- 25.** Informe que suscribió el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-IV-6299, de 14 de junio de 2010, con relación a los hechos de San Juan Copala, Santiago Juchitahuaca, Oaxaca.
- 26.** Informe que remitió la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, mediante oficio SUBDH/06-2010/USA/DCQ/619, de 14 de junio de 2010, con relación a los hechos en que perdiera la vida V3 y V4, anexando lo siguiente:
 - a. Copia certificada del Legajo de Investigación 3, iniciado el 20 de mayo de 2010, en la agencia del ministerio público del fuero común con sede en Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, con relación al caso de privación de la vida que se cometió en agravio de V3 y V4.
 - b. Dictamen emitido por un perito en balística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, de 21 de mayo de 2010, en el que determinó que los cuatro casquillos utilizados en los hechos son de calibre 9X19MM, y que fueron accionados por dos armas de fuego.
- 27.** Reunión de trabajo de personal de esta Comisión Nacional con autoridades del Gobierno del estado de Oaxaca y representantes de las víctimas, en relación con las Medidas Cautelares solicitadas, que consta en acta circunstanciada de 17 de junio de 2010.
- 28.** Revisión que realizó personal de este organismo nacional a las constancias que integran la Averiguación Previa 1, radicada en la Procuraduría General de la República, con relación a los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010, que consta en acta circunstanciada de 25 de junio de 2010.
- 29.** Acuerdo de 8 de julio de 2010, por el cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó la atracción del caso para investigar los hechos materia de la presente recomendación, al considerar que el asunto, por su naturaleza, trascendió el interés de la entidad federativa y ha incidido en la opinión pública nacional e internacional.
- 30.** Notificación del Acuerdo de Atracción a la entonces Subsecretaria de Derechos Humanos del estado de Oaxaca y al Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante oficios V4/36683 y V4/36684, de 9 de julio de 2010, respectivamente.
- 31.** Informe que remitió la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, mediante oficio SUBDH/07-2010/USA/DCQ/74, de 12 de julio de 2010, al que acompañó la siguiente información:

- a. Oficio de 2 de febrero de 2010, que signó AR5, entonces subsecretario de Gobierno del estado de Oaxaca, por el que solicitó a AR3, entonces secretario de seguridad pública, que elementos de la policía estatal resguardasen el inmueble de la agencia municipal de San Juan Copala.
 - b. Oficio 0127, de 16 de febrero de 2010, que firmó AR5, donde hizo del conocimiento de AR3, que V5, agente municipal de San Juan Copala, solicitó la presencia de la policía estatal para dar seguridad a las personas con motivo de la fiesta patronal del 19 de febrero de 2010.
 - c. Oficio de 22 de febrero de 2010, por el cual AR5 solicitó a AR3, que elementos de la policía estatal reforzaran la vigilancia en la agencia municipal de San Juan Copala, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
 - d. Oficio SGG/SDP/433/2010, de 29 de junio de 2010, de SP3, Subsecretario de Desarrollo Político del gobierno de Oaxaca, por el que informa que AR2, invitó a las organizaciones MULT, UBISORT y MULTI, a dialogar sobre la solución a la problemática de la región, sin obtener respuesta.
- 32.** Informe que remitió el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por oficio SSP/SPPC/DGDH/2354/2010, de 23 de julio de 2010, donde señala que la Unidad de Seguridad Preventiva en Nochixtlán, Oaxaca, así como las divisiones de Investigación, Inteligencia, Antidrogas y de Fuerzas Federales, de la Policía Federal, no participaron en operativos en San Juan Copala, en el periodo comprendido de diciembre 2009 a junio 2010.
- 33.** Acta circunstanciada de 30 de julio de 2010, donde se asentó la entrevista telefónica de personal de este organismo nacional con funcionarios de la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, para requerir información respecto del homicidio de V5, entonces agente municipal de San Juan Copala.
- 34.** Queja de Q15, dirigente de la UBISORT, del 2 de agosto de 2010, donde pide que se investigue la posible violación a derechos humanos con relación a la privación de la vida de V5 acaecido el 29 de julio de 2010.
- 35.** Quejas del 2, 4, 5, 9, y 12 de agosto de 2010, de las organizaciones “Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura”, “Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, AC”, “Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos”, así como Q16 y Q27, donde solicitan se investiguen las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de habitantes de San Juan Copala.

- 36.** Entrevista que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con los padres de V2, la que se asentó en acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2010.
- 37** Información que remitió la entonces Subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, por oficio SUBDH/09-2010/USA/DCQ/958, de 10 de septiembre de 2010, a la que anexó lo siguiente:
- a. Comunicado que signa el agente del Ministerio Público con sede en Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, de 2 de septiembre de 2010, en el que refiere las actuaciones practicadas en el Legajo de Investigación 3, que se inició con motivo de la privación de la vida de V3 y V4.
 - b. Oficios de 16, 18 y 22 de febrero de 2010, donde AR5 gira instrucciones a AR3, para que se garantice la tranquilidad, la libertad, el orden y la paz social en San Juan Copala.
 - c. Informe del coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, por oficio SSP/CGAJ/2128/2010, de 25 de agosto de 2010, en el que refirió las acciones implementadas con motivo de los acontecimientos suscitados en San Juan Copala.
 - d. Oficio 0577, de 26 de agosto de 2010, en el que AR4 informa sobre las gestiones realizadas con las organizaciones MULT, UBISORT y MULTI, para solucionar la problemática, pero que sus dirigentes no aceptaron la invitación. Agrega que solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, su intervención para mantener la tranquilidad y la paz social en San Juan Copala.
 - e. Disco compacto que contiene el trabajo de investigación denominado “San Juan Copala: dominación política y resistencia popular, de las rebeliones de Hilarión a la formación del municipio autónomo”, en el que constan antecedentes históricos de la región Triqui.
- 38.** Escritos de 10 y 13 de septiembre de 2010, suscritos por las organizaciones “Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos”, “Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.”, y el “Centro de Derechos Humanos Digna Ochoa A.C.”, pidiendo que se investiguen posibles violaciones a derechos humanos de V14 y V15.
- 39.** Entrevista telefónica de personal de esta Comisión Nacional con Q18, que consta en acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2010, quien ante la amenaza de “paramilitares” de que “ese día terminarían” con habitantes de San Juan Copala; solicitó que se garantizara la seguridad de la población.

40. Entrevista de personal de este organismo nacional con Q18, T1, T2 y T3, celebrada en la ciudad de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2010, en la que rindieron testimonio sobre los hechos que ocurren en la comunidad de San Juan Copala, proporcionando también impresiones fotográficas.
41. Queja de 17 de septiembre de 2010, que presentó el organismo “Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos AC”, donde se señala que integrantes del MULT tomaron el edificio de la agencia Municipal de San Juan Copala, y amenazaron con asesinar a pobladores.
42. Entrevista de personal de esta Comisión Nacional con la entonces Subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2010, para solicitarle que tomaran medidas pertinentes, con objeto de salvaguardar la seguridad e integridad de los pobladores de San Juan Copala.
43. Medidas cautelares que este organismo nacional dirigió al secretario de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, mediante oficio CVG/276/2010, de 17 de septiembre de 2010, para que se tomaran acciones con objeto de que se garantizara la seguridad e integridad física de los habitantes de la comunidad de San Juan Copala.
44. Entrevista de personal de la Comisión Nacional con funcionarios de la Subsecretaría de Derechos Humanos y de Secretaría de Seguridad Pública, del estado de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2010, para comunicar la solicitud de adopción de medidas cautelares, a efecto de que se garantizara la seguridad e integridad de los habitantes de la comunidad de San Juan Copala.
45. Llamada telefónica de la entonces Subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2010, quien comunicó que pidió al comisionado de la policía del Estado tomara las medidas necesarias a fin de salvaguardar la seguridad e integridad de los pobladores de San Juan Copala.
46. Aceptación de las medidas cautelares, que suscribe el jefe del departamento de litigio penal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, por oficio SSP/CGAJ/2304/2010, de 18 de septiembre de 2010.
47. Entrevista de personal de esta Comisión Nacional con autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, con relación a los hechos del 27 de abril de 2010, que consta en acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2010.

48. Recomendación 31/2010, de 21 de septiembre de 2010, que dirigió la Comisión Estatal al Gobierno del Estado, al Secretario General de Gobierno del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a la Procuradora General de Justicia del Estado, al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, a servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y a la Secretaría de Salud del Estado.
49. Entrevista de personal de esta Comisión Nacional con Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24 y Q25, integrantes de la organización MULTI, que consta en acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2010, quienes presentaron queja sobre posibles violaciones a derechos humanos de que son víctimas los habitantes de San Juan Copala.
50. Escrito de queja de 22 de septiembre de 2010, que presentó Q19 habitante del poblado de San Juan Copala, en el que señala hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los habitantes de la comunidad señalada.
51. Disco compacto, en formato DVD, que contiene información del reportaje realizado por el programa de televisión "Punto de Partida", de 24 de septiembre de 2010, respecto de la situación que se vive en la comunidad de San Juan Copala, Oaxaca.
52. Entrevista entre personal de esta Comisión Nacional con integrantes del MULT, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, que consta en acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2010, para recabar información sobre los hechos en la comunidad de San Juan Copala; a la que se acompañaron impresiones fotográficas.
53. Llamada telefónica de T4, habitante de la comunidad de San Juan Copala, que consta en acta circunstanciada de 1 de octubre de 2010, en la que manifestó que para esa fecha no existían las condiciones de seguridad para ingresar a la citada comunidad.
54. Solicitud de información que se dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante oficio V4/55050, de 1 de octubre de 2010, respecto de las acciones que hubieren realizado con motivo de los hechos ocurridos en San Juan Copala.
55. Información que remite la Procuraduría General de la República mediante oficio 7891/10 DGPCDHAQI de 4 de octubre de 2010, por el que comunica el estado que guarda la Averiguación Previa 1.
56. Información que remitió la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, por oficio SUBDH/10-2010/USA/DCQ/1044,

de 7 de octubre de 2010, relacionada con el homicidio de V5, a la que agregó lo siguiente:

- a. Oficio AEI/083/2010, de 27 de agosto de 2010, por el que la dirección de Policía Ministerial informa que en el Legajo de Investigación 4, se indaga la privación de la vida en agravio de V5.
 - b. Oficio 537, de 27 de septiembre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca, en el que informó que inició el Legajo de Investigación 5, con motivo de los ataques a la integridad y seguridad personal proferidas a las menores V11 y V12.
- 57.** Entrevista de personal de este organismo nacional con servidores públicos del municipio de Santiago Juchitán, que consta en acta circunstanciada de 8 de octubre de 2010, para recabar información con relación a las acciones realizadas por esa autoridad en San Juan Copala.
- 58.** Acta circunstanciada de 11 de octubre de 2010, donde se asienta que, con el propósito de recabar evidencias sobre el caso, personal de este organismo nacional se constituyó en la entrada de la carretera que conduce a San Juan Copala, sin poder ingresar al poblado por razones de seguridad.
- 59.** Información que proporcionó la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, a través del oficio SUBDH/10-2010/USA/DCQ/1058, de 11 de octubre de 2010, sobre privación de la vida y ataques a la integridad y seguridad personal de diversos habitantes de la región Triqui, a la que acompañó lo siguiente:
- a. Informe del jefe jurisdiccional de los Servicios de Salud de Oaxaca, Región Mixteca, por oficio 023914, de 24 de septiembre de 2010, respecto de la atención médica que se proporcionó a V14 y V15.
 - b. Oficio 569, de 4 de octubre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público en Santiago Juchitán, por el que informa que el 5 de septiembre de 2010, se inició el Legajo de Investigación 6, con motivo de la privación de la vida de V18.
 - c. Nota de la subprocuraduría de justicia de la región mixteca, de 4 de octubre de 2010, que contiene información relacionada con los Legajos de Investigación 3 al 24, que se radicaron con motivo de la privación de la vida y ataques a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de diversos habitantes de la región Triqui.
- 60.** Información enviada por la entonces subsecretaría de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, a través del oficio SUBDH/10-2010/USA/

DCQ/1059, de 14 de octubre de 2010, relacionada con el caso de V14 y V15, a la que anexó:

- a. Certificados emitidos por un médico adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, de 9 de septiembre de 2010, respecto de las lesiones que presentaron V14 y V15.
 - b. Oficio 570, de 4 de octubre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público en Santiago Juchitán, Oaxaca, donde señaló que inició el Legajo de Investigación 7, por el delito de lesiones calificadas en agravio de V14 y V15, sin que exista denuncia por el delito de violación.
 - c. Orden que suscribió el agente del Ministerio Público en Santiago Juchitán, Oaxaca, el 9 de septiembre de 2010, dirigida al encargado de la agencia estatal de investigación, para indagar el caso de V14 y V15.
- 61.** Informe del titular de la división de atención a quejas del IMSS, por oficio 09 52 17 46 B 0/12398, de 15 de octubre de 2010, por el que proporcionó el número de habitantes del pueblo Triqui que fueron atendidos por sus lesiones en el Hospital Rural Oportunidades en Santiago Juchitán, Oaxaca, durante el período de noviembre de 2009 a septiembre de 2010.
 - 62.** Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2010, en la que personal de este organismo nacional hizo constar la llamada telefónica de Q27, quien señaló que V17 y su familia, habían sido atacados por un grupo armado en el paraje conocido como Tres Cruces.
 - 63.** Información que se solicitó a AR3, entonces secretario de Seguridad Pública del Estado, por oficio V4/57938, de 18 de octubre de 2010, sobre las acciones implementadas respecto de las medidas cautelares; notificándole la extensión de las mismas por el tiempo que fuera necesario.
 - 64.** Informe que suscribió el entonces coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, por oficio SSP/CGAJ/2646/2010, de 19 de octubre de 2010, donde señaló las acciones implementadas con motivo de las medidas cautelares.
 - 65.** Acta circunstanciada de 20 de octubre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó la entrevista con Q27, quien solicitó la intervención para que se le brindara atención médica a V17.
 - 66.** Comunicado del encargado de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, por oficio 008506/10 DGPCDHAQI, de

21 de octubre de 2010, respecto de las averiguaciones previas iniciadas por los hechos ocurridos en San Juan Copala, Oaxaca.

- 67.** Escrito de queja de 22 de octubre de 2010, de la organización “Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos”, para que se investigue la posible violación de los derechos humanos de V16 y V17.
- 68.** Expedientes clínicos y notas médicas que remitió el titular de la división de atención a quejas del IMSS, por oficio 09-52-17-46-B-0/14503, de 22 de octubre de 2010, respecto de los servicios otorgados a V11, V12, V14, V15, V19, V21, V22, V23, V24, V26, V27, V33, V35, V40 y V47 en el Hospital Rural Oportunidades de Santiago Juxtlahuaca, durante el periodo de noviembre de 2009 a septiembre de 2010.
- 69.** Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2010, donde personal de esta Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica de un servidor público de la Subsecretaría de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, quien proporcionó información relacionada con los hechos en que perdiera la vida V29, dirigente del MULT.
- 70.** Información que remitió la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, por oficio SUBDH/10-2010/USA/DCQ/1080, de 26 de octubre de 2010, respecto de los números de los Legajos de Investigación que inició la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de los hechos ocurridos en San Juan Copala.
- 71.** Información que remitió la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, mediante oficio SUBDH/11-2010/USA/DCQ/1103, de 4 de noviembre de 2010, por el que proporcionó información relacionada con el homicidio de V29, dirigente del MULT.
- 72.** Información que remitió la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, mediante oficio SUBDH/11-2010/USA/DCQ/1117, de 9 de noviembre de 2010, relacionada con la privación de la vida de V30, V31, V32, así como de los ataques a la integridad física en agravio de V33, hechos por los que se inició el Legajo de Investigación 8.
- 73.** Actas circunstanciadas de 8 de noviembre y 15 de diciembre de 2010, en las que se asentó la participación de personal de este organismo nacional como observadores en las reuniones de seguimiento en torno a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- 74.** Revisión que realizó personal de esta Comisión Nacional a las constancias que integran la Averiguación Previa 1, que consta en acta circunstanciada de 16 de diciembre de 2010.
- 75.** Memoria hemerográfica de diarios de circulación nacional y del estado de Oaxaca, correspondiente al periodo de diciembre de 2009 a diciembre de 2010, en la que se recopila información relacionada con los hechos ocurridos en San Juan Copala.
- 76.** Actas circunstanciadas de 12 de enero y 14 de febrero de 2011, en las que se asentó la participación de personal de este organismo nacional como observadores en las reuniones de seguimiento en relación a las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 77.** Acta circunstanciada de 28 de enero de 2011, donde personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la llamada telefónica con un servidor público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, para solicitar la consulta de los Legajos de Investigación radicados en las agencias del ministerio público de Santiago Juxtlahuaca y Putla de Guerrero.
- 78.** Acta circunstanciada de 14 de febrero de 2011, elaborada por personal de este organismo, en la que se asienta la recepción de copias del expediente de queja CDDH/312/(12)/OAX/2010 que radicó la Comisión Estatal con motivo de los hechos suscitados en San Juan Copala, Oaxaca.
- 79.** Oficio FEVIMTRA-C/SCPA/016/2010 de 18 de febrero de 2010 (sic), signado por el subdirector de Control de Procesos y Amparo de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la PGR, donde informa que con motivo de la investigación de los delitos cometidos en agravio de V14 y V15, personas no identificadas impidieron el acceso a agentes ministeriales a San Juan Copala.
- 80.** Oficio 82/SRM/2011 de 22 de febrero de 2011, por el que el subprocurador regional de justicia de la Mixteca de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, proporcionó información sobre los Legajos de Investigación que se integran en relación con las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 81.** Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2011, en las que se hizo constar la consulta realizada por visitantes adjuntos de este organismo nacional, en Huajuapán de León, Oaxaca, a diversos Legajos de Investigación que se integran con motivo de los hechos constitutivos de delito, ocurridos en San Juan Copala y la región del pueblo Triqui.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de abril de 2010, diversos miembros de organizaciones civiles protectoras de derechos humanos realizaron una caravana humanitaria con el propósito de ingresar a la comunidad Triqui de San Juan Copala, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; durante el trayecto fueron víctimas de una agresión en la que se privó de la vida a V1 y V2, diversas personas sufrieron ataques a su integridad física, y otras se reportaron como desaparecidas.

Por tal motivo, esta Comisión Nacional requirió al gobierno del estado de Oaxaca, la implementación de medidas cautelares para garantizar la seguridad e integridad física de los lesionados, la ubicación de las personas reportadas como desaparecidas, que se llevaran a cabo las acciones necesarias para realizar una investigación a fondo respecto de los hechos, y se garantizara la seguridad de los habitantes de la comunidad Triqui en San Juan Copala, las cuales fueron aceptadas por esa autoridad.

La Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca inició los legajos de investigación 1 y 2 los que, por razón de competencia, se remitieron a la Procuraduría General de la República, donde se radicó la Averiguación Previa 1, instancia en la que actualmente se encuentra en integración.

El 20 de mayo de 2010, fueron privados de la vida por personas desconocidas, V3, dirigente del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui Independiente (MULTI), y V4 su esposa. Los hechos ocurrieron aproximadamente a las 17:00 horas, en el interior del domicilio conocido ubicado en la población de Yosoyuxi, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca. Con motivo de estos hechos, la agencia del ministerio público del fuero común en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, inició el Legajo de Investigación 3, el que se encuentra en integración.

El crimen cometido en agravio de V3 y V4, ocurrió en el marco de un clima de inseguridad que priva en el poblado de San Juan Copala, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca. Durante el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2009 a la fecha, este organismo nacional documentó una serie de acontecimientos en los cuales, por una parte, han sido privadas de la vida diversas personas, la mayoría por proyectiles de arma de fuego; y por la otra, el de víctimas que han sufrido ataques a su integridad y seguridad personal.

Como parte de la investigación de los hechos expuestos en las quejas, este organismo nacional obtuvo información en cuanto a que una de las causas que originaron el problema de inseguridad y carencia de servicios ha sido el planteamiento de habitantes para erigir a San Juan Copala como municipio autónomo, lo que generó discusión y debate entre los miembros de las organizaciones ciudadanas MULTI, MULT y UBISORT, sin lograr consensos y con división entre los pobladores.

Con base en la evidencia que se recabó, el 28 de noviembre de 2009, un grupo armado a quienes las víctimas y quejosos señalan como “paramilitares” y entre quienes hay residentes del lugar, atacó con armas de fuego las instalaciones del albergue infantil de San Juan Copala, privando de la vida al niño V34. Esta circunstancia generó que a partir de esa fecha miembros de la organización UBISORT tomaran las instalaciones del edificio de la agencia municipal, cerraran los caminos de acceso al poblado y cortaran el servicio de energía eléctrica.

Por lo anterior y a partir de diciembre de 2009, se han presentado diversos hechos en San Juan Copala, en los que se ha privado de la vida a varios habitantes del lugar, algunos atribuibles al grupo de “paramilitares”, quienes tampoco han permitido el acceso a la comunidad. Además, se suspendieron las actividades escolares, se cerró el centro de salud, y se ha ocasionado que un número importante de habitantes saliera de la localidad.

No obstante los reclamos por parte de los habitantes de San Juan Copala hacia las autoridades estatales y municipales para que se otorgue seguridad, se restablezcan los servicios y se genere un ambiente de paz social perdurable y de convivencia armónica, no se han realizado acciones para garantizar los derechos humanos al libre tránsito, a la educación, a la salud, a la seguridad pública, a la vida, a la seguridad e integridad personal, ni a la efectiva procuración de justicia.

En este sentido, de acuerdo con la información contenida en los Legajos de Investigación que ha radicado la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, se observó que varios residentes de San Juan Copala, así como otros habitantes de la región Triqui han sido privados de la vida o han sufrido ataques a la integridad y seguridad personal como consecuencia de las heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, sin que la autoridad haya resuelto o detenido a los probables responsables.

Asimismo, este organismo nacional documentó que la autoridad ha sido omisa para generar condiciones de seguridad a favor de los habitantes, así como de quienes desean ingresar y tener un desplazamiento con libertad en el interior de la comunidad, circunstancia que constató personal de esta Comisión Nacional, al verificar que al poblado no se podía ingresar, ante los señalamientos de la presencia de hombres armados en el lugar.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis y valoración de los elementos que se allegaron con motivo de la investigación de los hechos expuestos en las quejas, es pertinente señalar que el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la entidad federativa tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran; y la etnia Triqui es considerada pueblo indígena.

En este contexto, el territorio del pueblo Triqui se divide en la región Triqui Alta, que tiene como “*Chuman´a*” o centro ceremonial las comunidades de San Andrés Chicahuaxtla y San Martín Itunyoso; y la región Triqui Baja, cuyo centro ceremonial se localiza en la comunidad de San Juan Copala, la que además es una Agencia Municipal que depende del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca; y que de acuerdo con el conteo de población y vivienda 2005, registró un total de 786 habitantes, 333 hombres y 453 mujeres.

En el territorio donde tiene su asentamiento el pueblo Triqui, diversos eventos han repercutido en su organización política, económica y social desde el siglo pasado. La división política en los habitantes es uno de los conflictos que ha generado violencia entre ellos. Esta problemática se acentuó en la región Triqui Baja, cuyos pobladores se han involucrado con mayor dinámica en el terreno político electoral; incluso tiene como antecedente la determinación del Congreso del estado de Oaxaca que en 1948 retiró a San Juan Copala la categoría de municipio que había adquirido en 1826, argumentando el clima de ingobernabilidad por los enfrentamientos, robos, quema de pueblos y guerrilla en la zona por lo que las comunidades que pertenecían a San Juan Copala se repartieron entre los municipios de Santiago Juxtlahuaca, Constanza del Rosario y Putla de Guerrero.

Cabe señalar que con relación a los hechos que se han venido suscitando en la región donde tiene su asentamiento el pueblo Triqui, durante el periodo comprendido entre 2006 a 2010, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 21 de septiembre de 2010, emitió la recomendación número 31/2010.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 7 de octubre de 2010, emitió medidas cautelares a favor de 135 habitantes de San Juan Copala al considerar que “se encontrarían desplazados a consecuencia de repetidos ataques violentos por parte de un grupo armado” y porque 25 personas habían resultado muertas y 17 heridas por esos hechos; pidió también al Estado mexicano garantizar la vida y la integridad personal de esos agraviados; el acceso a medicinas, alimentos y refugio a los miembros de esa comunidad, y que investigara, capturara y enjuiciara a los autores de los crímenes.

El 8 de julio de 2010 este organismo nacional acordó la atracción del asunto para investigar los hechos materia de la presente recomendación, ya que por su naturaleza había trascendido el interés de la entidad federativa e incidido en la opinión pública nacional e internacional; lo cual se notificó a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante oficio V4/36684, de 9 de julio de 2010.

Así, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el expediente de queja CNDH/4/2010/2761/Q, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la libre determinación como comunidad indígena, a la vida, a

la integridad y seguridad personal; a la seguridad pública, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia; a la educación y a la protección de la salud y al libre tránsito, en agravio de los habitantes de San Juan Copala, atribuibles a servidores públicos del gobierno del estado de Oaxaca, así como del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca de esa entidad federativa, de acuerdo con lo siguiente:

A. Una de las causas que originaron la actual problemática que acontece en San Juan Copala, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, fue el planteamiento que a principios de 2007 realizaron algunos habitantes para que la comunidad se constituyera en “municipio autónomo” y que pudieran elegir a sus autoridades con base a sus usos y costumbres, situación que se agravó a partir del 28 de noviembre de 2009, con el ataque armado al albergue infantil donde se privó de la vida a V34, de 9 años de edad, quedando la población sin servicios y a merced de grupos armados.

El hecho de que el pueblo Triqui haya venido presentando a lo largo de su historia una problemática de confrontación entre sus propios habitantes, no debe significar la negligencia por parte de las autoridades para orientarlo hacia la solución de sus diferendos, como en el presente caso, que ante la sugerencia de un grupo de pobladores de San Juan Copala para erigirse como “municipio autónomo”, no se observaron acciones de intervención por parte de las autoridades estatales o municipales, para que ese planteamiento se analizara o remitiera a la instancia correspondiente con el propósito de hacer efectivo el derecho a la libre determinación como comunidad indígena, particularmente porque es uno de los temas que generan la división y el enfrentamiento de los pobladores.

Si bien es cierto que la legislación de Oaxaca no contempla la figura autonómica municipal como lo plantea un grupo de ciudadanos de San Juan Copala y de la región Triqui, también lo es que en los artículos 57, fracción VII, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, prevén el procedimiento y los requisitos para la creación de nuevos municipios, que se inicia con la solicitud ante el Congreso del Estado. Sin embargo, se evidenció que las autoridades estatales o del municipio de Santiago Juxtlahuaca omitieron orientar y dar cauce a la propuesta o iniciar encuentros entre los actores involucrados, para analizarla y discutirla, en aras de proteger las prácticas democráticas de los indígenas Triqui, así como para evitar la rivalidad entre ellos.

Es importante señalar que uno de los requisitos para la creación de nuevos municipios que establece el artículo 59, fracción VII, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, es que debe contar con una población no menor de quince mil habitantes, circunstancia que en su oportunidad deben valorar los integrantes del Congreso Estatal ya que al parecer San Juan Copala no reuniría tal requisito; sin embargo, a la luz del efectivo ejercicio del derecho humano a la libre determinación de los pueblos indígenas, se deben valorar otros aspectos a fin de que se permita la elección de sus autoridades o representantes,

y decidir su forma interna de organización política conforme a sus prácticas tradicionales, que garanticen también la participación de las mujeres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de la entidad federativa.

En este contexto, resulta pertinente mencionar que el estado de Oaxaca está compuesto por 570 municipios, de los cuales 418 eligen a sus autoridades conforme a usos y costumbres, lo cual representa el 73.33 %; sin embargo, de acuerdo con la información estadística del Censo de Población y Vivienda 2010, solamente los municipios de San Antonio de la Cal, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Tutla y Santa María Atzompa, de los 418 que se rigen bajo el sistema de prácticas tradicionales, rebasan los quince mil habitantes de población lo que representa el 0.95 %, y el mayor porcentaje, el 99.05 %, se concentra en las municipalidades que registran menor densidad a quince mil habitantes; incluso, un número significativo de esos pueblos, tienen una población menor a cinco mil.

Por tal motivo, tomando en consideración que el derecho a la libre determinación, conlleva a que las comunidades indígenas tomen parte en las decisiones que les conciernen y elijan a sus autoridades para garantizar su continuidad como pueblo, en concordancia con el respeto a los derechos humanos, se hace un atento llamado tanto a las autoridades del estado de Oaxaca, como a los diversos actores de la comunidad Triqui, principalmente de San Juan Copala, para que superen las diferencias y que con base al diálogo, discutan las propuestas para resolver la problemática que actualmente viven, y se logren los acuerdos necesarios para la convivencia social armónica que la población requiere y exige.

Es indudable que el diálogo y la concertación para la solución pacífica de los conflictos son instancias de primordial importancia para la transformación de la sociedad y constituyen vías alternativas a la confrontación y con la implementación de procesos para lograr acuerdos a través de estos espacios, se contribuye a la consolidación de la democracia, la gobernabilidad, la participación ciudadana y al respeto de los derechos humanos.

Por tanto, es imperativo que el gobierno del estado de Oaxaca, subsane esta omisión, impulse el diálogo con los ciudadanos de San Juan Copala a fin de que se superen las diferencias. Asimismo, se considera pertinente que lleve a cabo acciones de manera conjunta con el Congreso del Estado, con los integrantes del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca y las organizaciones ciudadanas de San Juan Copala, a efecto de que se analice y discuta la propuesta sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación en concordancia con la elección de sus autoridades, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado de Oaxaca.

En consecuencia, se considera que la omisión de las autoridades vulneró lo dispuesto en los artículos 2, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1.2, de la Carta de las Naciones Unidas; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.2, 6.1 y 7.1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

B. En otro aspecto, de las evidencias que se recabaron en la investigación del caso, se acreditó la omisión para el debido cumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones por parte de las autoridades señaladas como responsables, servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca y del gobierno del estado de Oaxaca, vulnerando en agravio de las víctimas los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, de que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales, o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente; y que nadie podrá ser privado de la vida, porque en el estado de Oaxaca se protege y garantiza ese derecho.

Con base en la información contenida en las quejas recibidas, en la documentación enviada por la autoridad, de las testimoniales recibidas en trabajo de campo, de la información de expedientes clínicos y notas médicas remitidos por los hospitales donde fueron atendidas las víctimas, así como la memoria hemerográfica y fotográfica sobre los hechos, esta Comisión Nacional documentó que derivado del ataque al albergue infantil de San Juan Copala, el 28 de noviembre de 2009, se generó un clima de inseguridad en el poblado, quedando en evidencia la omisión en el cumplimiento de sus funciones de los servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto estatal como municipal.

Se constató que el 5 de febrero de 2010, V5 puso del conocimiento de estos hechos a AR1, entonces Secretario General de Gobierno, quien se comprometió a instruir al Secretario de Seguridad Pública que se garantizara la seguridad en la población, sin acreditar las acciones realizadas al respecto, ya que durante el transcurso de 2010 acontecieron varios eventos de privación de la vida y de ataques contra la seguridad e integridad personal de diversas personas, de los cuales las agencias del Ministerio Público de la región mixteca radicaron los correspondientes Legajos de Investigación.

Durante el período comprendido del 28 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010, fueron privados de la vida 39 personas en los poblados de San Juan Copala, Agua Fría Copala, El Carrizal, Cumbre de Hierba Santa Copala, La Sabana, Yosoyuxi Copala, Paraje Tres Cruces, San Miguel Copala, todas del municipio de Santiago Juxtlahuaca, así como de Constancia del Rosario y Paso de Águila del municipio de Putla de Guerrero, Oaxaca; además, se documentó que otras víctimas sufrieron ataques a su seguridad personal e integridad física.

En el caso se acredita la desatención por parte de las autoridades estatales ya que hicieron caso omiso a las diversas peticiones de intervención que les dirigieron las víctimas, como la que realizó V5 a AR1, o la que presentó V9 a AR2. Incluso, con los informes de la autoridad se corroboró que el 16 de febrero de 2010, AR2 hizo del conocimiento a AR3, que V5 había solicitado la presencia de policías en San Juan Copala; y el 22 de febrero de 2010, AR5, pidió a AR3 que los elementos de la policía estatal reforzaran la vigilancia del poblado en cita; sin que se obtuvieron resultados efectivos, ya que continuaron los actos de privación de la vida y contra la seguridad personal de las víctimas.

Además, resultado de las condiciones imperantes en los poblados de la región Triqui, el 27 de abril de 2010 integrantes de diversas organizaciones civiles defensoras de los derechos humanos, realizaban una caravana humanitaria que pretendía ingresar la comunidad de San Juan Copala, a la cual se sumaron representantes del gremio periodístico; sin embargo, durante el trayecto fueron atacados por personas armadas que privaron de la vida a V1 y V2, y lesionaron a otras.

Ante esta circunstancia esta Comisión Nacional solicitó a las autoridades del estado de Oaxaca se atendiera a quienes resultaron lesionados, realizara la investigación de los hechos, resguardara los datos personales de los que integraron la caravana humanitaria, y que se garantizara a los habitantes de San Juan Copala su seguridad, ante el peligro que representaba encontrarse sitiados por un grupo armado.

Aunado a lo anterior, el 17 de septiembre de 2010, este organismo nacional de nueva cuenta solicitó a AR3 la implementación de medidas cautelares, con objeto de garantizar la seguridad e integridad física de los habitantes de San Juan Copala, y no obstante que la autoridad estatal aceptó la medida cautelar, se demostró que con posterioridad V20, V29, V41 y V46 fueron privados de la vida.

Lo anterior pone en evidencia que las autoridades estatales encargadas de la seguridad pública no cumplieron con el deber de proteger los derechos humanos de los habitantes de la región Triqui, en particular de la comunidad de San Juan Copala, lo que arrojó un injustificado número de personas privadas de la vida, otro que sufrió atentados a su integridad y seguridad personal, así como de quienes salieron de la localidad ante la falta de garantías.

Llama la atención el hecho de que AR5, entonces Subsecretario de Gobierno, se limitara a señalar que había realizado gestiones con las organizaciones MULT, MULTI y UBISORT, para buscar una salida a la problemática, pero que sus dirigentes no habían aceptado la invitación, y que además solicitara la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia estatales, para mantener la tranquilidad y la paz en San Juan Copala; sin

embargo, no acreditó que haya buscado alternativas para solucionar el problema, lo que podría considerarse como negligencia en el ejercicio de su función.

Por lo expuesto, se considera que las autoridades señaladas como responsables vulneraron lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, primer párrafo, 7, párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconocen los derechos de toda persona y de los niños a que se respete su vida, la seguridad y la integridad personal.

Por su parte, se considera que AR2 entonces Secretario General de gobierno en el período del 15 de febrero al 30 de noviembre de 2010, dejó de observar lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, en el cual se señala que tiene la atribución de conducir la política interior del Estado y proveer lo necesario para mantener las relaciones armónicas entre sus habitantes, así como auxiliar a las autoridades y a la ciudadanía en la solución de conflictos de carácter municipal.

C. Por otra parte, este organismo nacional también encontró evidencia suficiente para demostrar que se vulneraron los derechos humanos a la seguridad pública, a la legalidad y seguridad jurídica, así como el de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20 Apartado A, fracción I; 21, párrafos primero, segundo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 11, 14, y 21, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior en razón de acreditarse que las autoridades estatales y del municipio de Santiago Juchitán, no cumplieron con su deber de garantizar la seguridad en San Juan Copala; la falta de atención de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal a los llamados de intervención por parte de pobladores de esa localidad, así como el retraso de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia para indagar y determinar los Legajos de Investigación.

En este sentido, se constató que V5 en su carácter de agente municipal y debido al clima de inseguridad en San Juan Copala, pidió la intervención de AR1, entonces secretario general de Gobierno del Estado, quien se comprometió a girar instrucciones a la Secretaría de Seguridad Pública para que se garantizara la seguridad de la población, sin que se logran resultados efectivos.

En este contexto es de tener en consideración que la seguridad pública es una de las funciones primordiales del Estado para preservar el orden y la convivencia social armónica, por ello, resulta preocupante que las autoridades señaladas como responsables, asumieran una actitud de apatía ante los acontecimientos que de manera continua se presentaron en San Juan Copala y en comunidades circunvecinas donde se privó de la vida a varias personas, otras fueron lesionadas y varias de ellas abandonaron sus domicilios por esa circunstancia.

Por lo anterior, las autoridades señaladas como responsable dejaron de cumplir los artículos 2, 7 fracción I, 14 fracción I, 16 fracción I, 17 y demás aplicables de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Oaxaca, que establecen que esa materia es una función a cargo del Estado y de los municipios, cuyo fin es salvaguardar la integridad, derechos y bienes de la población, preservar las libertades, la paz y el orden público, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y que cuando esa función se afecte de manera sustancial en algún municipio, la Secretaría deberá dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger a las personas, sus bienes y prevenir la comisión de delitos.

Por otra parte, esta Comisión Nacional recabó información que en las agencias de Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca en la región Mixteca, se iniciaron 22 Legajos de Investigación por la privación a la vida en agravio de 39 víctimas, así como por ataques a la integridad y seguridad personal. De esos expedientes, 16 se radicaron en la oficina de la representación social en Santiago Juxtlahuaca, una en la de Huajuapán de León, y otras cinco en Putla de Guerrero, Oaxaca.

No obstante que en los casos se haya registrado el inicio de los Legajos correspondientes para indagar los hechos ilícitos cometidos en agravio de las víctimas, se constató que en diversos expedientes no se ha profundizado la investigación y por ende, no se ha determinado el ejercicio de la acción penal, a pesar que ya transcurrió más de un año de los hechos como en el caso de V34. Lo anterior fue corroborado por personal de este organismo nacional el 22 de febrero de 2011, al realizar la consulta a las indagatorias penales que se iniciaron.

Respecto de la privación de la vida en agravio de V1 y V2, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca inició los Legajos de Investigación 1 y 2, y que por razón de competencia remitió a la Procuraduría General de la República, que glosó a la Averiguación Previa 1 radicada en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas Zona Sur-Sureste de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparos, misma que sigue en integración.

En este caso, para esta Comisión Nacional resulta preocupante que la autoridad ministerial no cumpla con la función de investigar los delitos, ya que esa dilación para indagar los hechos donde fueron privados de la vida o sufrieron ataques a su integridad o seguridad personal diversos habitantes del pueblo Triqui, pone a las

víctimas en una doble situación de vulnerabilidad, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal, los lesionados y los familiares de los fallecidos padecen la omisión de la autoridad para resolver las indagatorias penales y llevar a juicio a los presuntos responsables. Al respecto, el artículo 20, inciso C), fracciones V, segundo párrafo y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la seguridad y auxilio que merece la víctima del delito, incluso prevé que el agente del Ministerio Público garantice la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, la facultad para investigar delitos que señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al ministerio público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la presencia del delito y que existan datos para presumir la participación que los indiciados tuvieron en los mismos.

En la recomendación general 16, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” que emitió este organismo nacional el 21 de mayo de 2009, se expuso la necesidad de establecer límites claros respecto del trámite de la averiguación previa, con relación a que se fije un tiempo razonable para el cierre de una investigación, donde se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

En el citado documento se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

Es de tener en consideración que la falta de determinación oportuna de una indagatoria penal afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables. En concordancia con ello, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito, así

como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

Por lo anterior, se advierte que el personal ministerial responsable de la integración de las indagatorias penales, incumplieron con lo establecido en los artículos 2 fracción II; 12, fracciones II, III y V; 15, 16, 17, 18, 19 y 31, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 49, 51, 53, 73 y 75, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que establecen el deber del Ministerio Público sobre la práctica de las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que investiga.

También se dejaron de observar los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 14.1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4, de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Asimismo, se contravino lo dispuesto en el la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 2 establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, así como la investigación y la persecución de los mismos; para lo cual se desarrollarán políticas en materia de prevención social sobre las causas que generan las conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. Consecuentemente, las autoridades del estado así como del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, son responsables directos de brindar seguridad a la población.

Además de lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, establece que esa función a cargo del Estado y los municipios, tiene como fines salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; realizar la investigación y persecución de los delitos y delincuentes bajo la conducción y mando del Ministerio Público. En los numerales 11, 12 y 13, se menciona que esa obligación recae en el Gobernador, el Secretario de Seguridad Pública, el Procurador General de Justicia, el Comisionado de la Policía Estatal y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como en los presidentes municipales y los responsables operativos de la Seguridad Pública Municipal, cualquiera que sea su denominación.

Por su parte, los artículos 16 y 17 del ordenamiento en cita, señalan que compete al Secretario de Seguridad Pública dictar las disposiciones necesarias para

proteger el orden público, a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas; y que corresponde al Comisionado de la Policía Estatal, dirigir, coordinar la función de seguridad pública para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, la paz y el orden público; coadyuvar en la investigación, persecución de los delitos y delincuentes; así como de coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos, carreteras estatales, vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo o turísticas de competencia estatal.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, el poder público y sus representantes deben hacer lo que la ley les autoriza y ordena y, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones que tienen conferidas implican una violación a los derechos humanos, que pudieran dar lugar a sanciones administrativas e inclusive penales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y el Código Penal vigente en la entidad federativa, por lo cual los servidores públicos en quienes recae la obligación deben salvaguardar la integridad y los derechos no solamente de los habitantes sino de todas aquellas que por alguna causa transiten por la región o territorio del pueblo Triqui, a fin de preservar sus libertades, el orden público y la paz.

D. También se acreditó que las autoridades estatales y del municipio de Santiago Juchtlahuaca, no realizaron medidas efectivas para garantizar a los pobladores de San Juan Copala el libre ejercicio de los derechos a la educación, a la protección de la salud y al libre tránsito, previstos en los artículos 3, párrafo primero, 4, párrafos tercero, sexto, séptimo, y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 12, párrafos quinto, vigésimo primero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En efecto, de acuerdo con los testimonios de quejosos y agraviados, en las escuelas de preescolar, primaria bilingüe y secundaria federal de San Juan Copala, después del ataque acaecido el 28 de noviembre de 2009 donde se privó de la vida a V34, se suspendieron las actividades escolares, así como el servicio médico, ante la falta de garantías para profesores y personal médico; y desde esa fecha, las vías de acceso a la comunidad fueron cerradas por un grupo armado, que de acuerdo con los quejosos lo integran habitantes de la región Triqui, y son miembros de las organizaciones MULT y UBISORT.

Respecto de la actividad escolar, SP1, director de educación indígena del Instituto de Educación Pública del estado de Oaxaca, informó que a raíz de los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2009, se suspendieron las labores pedagógicas y administrativas en la comunidad de San Juan Copala, las cuales no se reanudarían mientras no se brindara seguridad.

El 25 de agosto de 2010, SP1 director de educación indígena, señaló que aún persistía la inseguridad en San Juan Copala, motivo por el cual se consideraba que no había condiciones para que el personal docente reanudase las actividades escolares en la comunidad, lo que incluso sigue prevaleciendo.

En relación con el servicio de salud, SP2, Jefe de la jurisdicción sanitaria de la región mixteca, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, el 26 de marzo de 2010 informó que en la Unidad de Salud ubicada en San Juan Copala, prestaban sus servicios un médico pasante y un enfermero, pero que dejaron de laborar ante la inseguridad que prevalecía en el lugar; que al no existir condiciones de seguridad para la permanencia del personal médico en la Unidad de Salud citada, no era posible reincorporarlos a su actividad. Además, citó que no se podía ingresar a la comunidad porque los caminos estaban bloqueados.

Con base a la evidencia, se acreditó que la interrupción de las actividades de docencia y de salud en la comunidad de San Juan Copala, se originó por aspectos relacionados con la seguridad para el personal que los presta y para los niños que acuden a los centros escolares. No obstante, resulta preocupante que las autoridades estatales y municipales no hayan garantizado la protección de los derechos humanos a la educación y a la salud, mostrando una actitud negligente que ocasionó la interrupción de los ciclos escolares 2009-2010 y 2010-2011, y que los pobladores no tuvieran acceso a la atención médica.

La educación es un derecho humano de vital importancia en la adquisición del conocimiento para propiciar el desarrollo de la capacidad y la formación integral del ser humano, pero también, como lo señalan los artículos 7 de la Ley General de Educación y 56 de la Ley Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es un medio insoslayable para promover el valor de la justicia, la democracia, la libertad, la observancia de la Ley, el diálogo, la participación y el respeto de los derechos humanos, con el propósito de lograr la convivencia social armónica, y que tenderá a desarrollar todas las facultades del ser humano.

Por lo anterior, este organismo nacional considera que las autoridades estatal y municipal, incurrieron en omisiones para garantizar el derecho de todo individuo a recibir educación, de tomar medidas que permitan el ejercicio pleno de ese derecho, preferentemente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja, así como a la preservación y desarrollo de las culturas de los pueblos indígenas, dejando de observar lo dispuesto en los artículos 2, 3, 32 y demás aplicables de la Ley General de Educación; 2, 3, 12, fracción I, 13, fracción VI, 15, fracción VIII, y demás relativos de la Ley Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

En el contexto internacional, se dejaron de observar los artículos 17 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13, del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; 28 y 29, de la Convención sobre los

Derechos del Niño; 26 y 27, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que establecen que toda persona tiene derecho a la educación la que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos; que el estado debe adoptar medidas para que todos los niños tengan acceso a ella, y que fomente la asistencia regular a las escuelas.

Por su parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también señala que el niño tiene derecho a una vida sana, a la salud y a la educación, y que es obligación del Estado promover lo necesario para que la población tenga acceso a la asistencia médica, dando prioridad a los niños, lo que no se ha cumplido en la comunidad de San Juan Copala.

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente destacar que en la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, se menciona que éste no sólo abarca su atención oportuna y apropiada, sino también sus principales factores determinantes como el acceso a la educación e información sobre cuestiones de salubridad, así como la obligación de los Estados de asegurar la atención primaria básica de sanidad, y en particular a los grupos vulnerables.

Por tal motivo, se observa que las autoridades del estado de Oaxaca y del municipio de Santiago Juxtlahuaca dejaron de cumplir con lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6 fracciones I, IV, IV Bis, y 13, apartado B, fracción II, de la Ley General de Salud; 2 fracción V, 3 fracciones I y III, 4 apartado A, fracciones I y V, 6, fracciones I y IV, 12, inciso A), fracción V, y 14, de la Ley de Salud de Oaxaca, donde se establece que el derecho a la salud tiene como finalidad el disfrute de servicios de sanidad y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, e impulsar el desarrollo de comunidades indígenas.

De igual modo, se dejaron de observar los artículos 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; 24.1, 24.4, y 27.1, de la Convención sobre los Derechos del niño; 25.1, del Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 25.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y de la obligación del Estado para generar condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos.

Especial mención requiere el hecho de que de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte la actualización de violación al derecho fundamental al libre tránsito en la población de San Juan Copala, ya que con base

en los testimonios de quejosos y agraviados, así como de las visitas de inspección en las inmediaciones de la localidad, se constató que los caminos de acceso para ingresar a la misma se encontraban bloqueados con piedras, lo cual se corroboró con la certificación que realizó personal de esta Comisión Nacional el 11 de junio y 11 de octubre de 2010, de que no existían condiciones para transitar libremente, incluso se reportó la presencia de hombres armados que disparaban de manera indiscriminada hacia las personas.

Más aún, considerando los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010, cuando a los integrantes de la caravana humanitaria denominada “Por la Paz” se les impidió el libre tránsito a San Juan Copala, siendo víctimas de agresiones que trajeron como consecuencia la privación de la vida de V1 y V2, y lesiones a otras personas, entre ellas colaboradores de diversas organizaciones civiles de derechos humanos, así como del Medio de Comunicación 2.

A mayor abundamiento, conviene precisar que mediante oficio 212/2010 de 8 de mayo de 2010, el Inspector General en la Región de la Mixteca de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca señaló que no existía registro alguno de que los integrantes de la caravana humanitaria hubiesen solicitado apoyo o seguridad para transitar por el territorio; a su vez, el director de las Fuerzas Estatales de Apoyo de esa dependencia, mediante oficio SSP/PE/D.FEA/059/2010 de la misma fecha, informó que no recibió requerimiento sobre el particular, quedando en evidencia que la autoridad consideró necesario que se hubiera hecho de conocimiento previo la pretensión de la caravana para brindar seguridad, cuando es su obligación garantizar el libre tránsito.

Para este organismo nacional resulta preocupante que las autoridades estatales y municipales hayan omitido realizar acciones efectivas para garantizar el ejercicio del derecho al libre tránsito, ya que de acuerdo con las manifestaciones y señalamientos de quejosos y agraviados, han permitido que un grupo de personas armadas bloquee los caminos de acceso a la comunidad de San Juan Copala, desde finales de 2009 y durante 2010.

Lo anterior se refuerza con el informe rendido por la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, de 10 de septiembre de 2010, al que acompañó la información que proporcionó la coordinación general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, donde expresó que la delegación de Seguridad Pública que tenían en San Juan Copala, fue reubicada a la cabecera municipal de Santiago Juxtlahuaca, porque los agentes de policía fueron expulsados por miembros de la UBISORT.

En el mismo sentido, de la información que proporcionó el Subdirector de Control de Procesos y Amparo de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la PGR, se advierte que agentes ministeriales se trasladaron a San Juan Copala, para indagar los ilícitos cometidos en agravio

de V14 y V15, pero que no pudieron ingresar ya que recibieron amenazas por un grupo de personas que se encontraban en el camino de entrada a la comunidad.

No pasa inadvertido que concretamente en la región Triqui las agresiones como las que han dado lugar al presente pronunciamiento suelen presentarse con frecuencia, y si bien es cierto que el gobierno estatal ha realizado algunas acciones, también lo es que éstas han resultado insuficientes e ineficaces, pues el Estado no puede someter el cumplimiento de su obligación a la voluntad de grupos aislados de particulares, ni condicionar el ejercicio de un derecho, como el de la libertad de tránsito.

En ese orden de ideas, se advierte que las autoridades estatales, al no cumplir con eficacia una de sus tareas primordiales, vulneró el derecho a la libertad de tránsito prevista en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona tiene el derecho a viajar por el territorio nacional y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Además, se considera que la negligencia de las autoridades para garantizar la libertad de tránsito contravino lo señalado en los artículos 22.1 y 22.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a circular libremente, sin restricciones arbitrarias.

Por lo anteriormente expuesto, los servidores públicos estatales y municipales señalados en los presentes hechos, dejaron de cumplir con la obligación inherente al cargo público, de acuerdo a lo que establece el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, que indican que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del referido servicio o entrañe abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, por lo que en términos de la legislación aplicable, se deberá instruir el inicio de los procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos referidos en este documento e imponer las sanciones administrativas que procedan.

En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Secretaría de la Contraloría del estado Oaxaca, a fin de que se inicie el procedimiento

administrativo de investigación correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, que intervinieron en los hechos que se consignan.

Por otra parte, este organismo nacional considera que existen elementos suficientes para solicitar a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que en el ámbito de su competencia, inicie investigación que en derecho corresponda, y se determine la participación contra servidores públicos de esa dependencia que incurrieron en dilación indebida en el despacho de sus asuntos, en el retraso por negligencia o descuido de los casos a su cargo, por la dilación en la investigación de los delitos que tuvieron conocimiento, conforme a lo que señala el artículo 208, fracciones III, XIII y XVIII, del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Oaxaca. Además de todas sus consecuencias, se presentará denuncia para los efectos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para dentro de otros puntos, dar el seguimiento debido a la investigación penal.

Tampoco pasa desapercibida la falta de colaboración por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, toda vez que mediante oficio V4/55050, de 1 de octubre de 2010, se solicitó un informe sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, sin que se atendiera esta solicitud. Aunado a ello, el 8 del mismo mes y año, servidores públicos de este organismo nacional se presentaron en las oficinas del citado Ayuntamiento con objeto de que se proporcionara información del caso sin que AR7, entonces síndico municipal, haya atendido la solicitud.

Lo anterior constituye una contravención a lo dispuesto en los artículos 67, primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé el deber de las autoridades de rendir los informes requeridos; y no hacerlo actualiza la hipótesis que contempla el artículo 70 de la citada Ley, al establecer la responsabilidad administrativa por las omisiones que se cometan con motivo de la tramitación de quejas de este organismo nacional. Asimismo, constituye una violación al artículo 56, fracciones I y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; por lo que con fundamento en el artículo 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se formulará la acción que corresponda.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia

pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted señor gobernador constitucional del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se tomen las medidas inmediatas que se consideren pertinentes para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos a la seguridad pública, a la educación, a la protección de la salud y al libre tránsito, de los habitantes de San Juan Copala, Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, con el propósito de preservar el orden en la comunidad, sentar las bases para la consecución de una convivencia social armónica perdurable, y garantizar la no repetición de estos actos violatorios de los derechos humanos y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se implementen las acciones que se consideren necesarias para garantizar el retorno de los pobladores que, con motivo de la inseguridad que prevalece en San Juan Copala, abandonaron sus domicilios, así como impulsar el desarrollo regional de San Juan Copala con el propósito de fortalecer la economía local y mejorar las condiciones de vida de todos sus habitantes, y remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su observancia.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se repare el daño a las víctimas del presente caso, con motivo de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada situación en particular, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y emocional, en virtud de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que lleve a cabo la investigación de los hechos de violación a los derechos humanos que se mencionan en la presente, ocurridos en San Juan Copala y en el territorio donde tiene su residencia el pueblo Triqui, y a la brevedad se determine la procedencia del ejercicio de la acción penal que en cada caso corresponda, remitiendo a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos de esa entidad federativa que por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, permitieron la transgresión de los derechos humanos de las víctimas; enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, por el retraso, negligencia, descuido en la investigación de los delitos cometidos en agravio de las víctimas que se mencionan en el cuerpo de este documento, por tratarse de servidores públicos de esa entidad federativa, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, a fin de que se inicie la investigación respectiva, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SÉPTIMA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, un programa de capacitación sobre integración, perfeccionamiento legal, resguardo de evidencias y, en materia de derechos humanos, particularmente para evitar la dilación u omisión en la integración y determinación de las indagatorias penales, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

OCTAVA. A través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca, se diseñe y aplique un programa especial para la asistencia psicológica a los habitantes de San Juan Copala, en especial a los menores de edad, que refieran o presenten secuelas de estrés postraumático derivado de los hechos ocurridos en la población, y remita a este organismo nacional las constancias que demuestren su cumplimiento.

NOVENA. Gire instrucciones a efecto de que se instalen mesas de diálogo con las organizaciones civiles de la comunidad de San Juan Copala, con el propósito de que se superen las diferencias sobre la participación política en la comunidad, y se tomen las medidas necesarias para promover el análisis y discusión de las propuestas sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación como pueblo indígena, dentro del marco constitucional de autonomía.

A usted, diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por la omisión de los servidores públicos en la atención del caso y la negativa de dar respuesta a la solicitud de

información requerida por este organismo defensor de los derechos humanos; enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se forme una comisión legislativa a fin de sentar las bases que permitan la reconciliación entre los habitantes de San Juan Copala y se restablezcan los servicios de la comunidad privilegiando los derechos humanos del pueblo Triqui y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se exhorte a los integrantes del H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para que en lo subsecuente, rindan los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos, y remita las pruebas de su cumplimiento.

A ustedes, Integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna Municipal, en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento que por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, generaron la transgresión de los derechos humanos de los habitantes de San Juan Copala, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que les sean requeridas.

SEGUNDA. Giren instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales, particularmente a quienes tienen a su cargo las tareas de vigilancia y orden público, un programa permanente de capacitación sobre seguridad pública, obligaciones y responsabilidad en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, así como en materia de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En el ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda a efecto de que se generen mesas de diálogo con las organizaciones ciudadanas de San Juan Copala, con el propósito de que superen sus diferencias; logren acuerdos para la convivencia social armónica perdurable, así como promover el análisis y discusión de las propuestas sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación como comunidad indígena.

La presente recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación a las conductas asumidas por los servidores públicos,

respecto de las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública también, precisamente esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA